



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial procurado subsanar los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 2 de febrero de 2022.

A Despacho para resolver,

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
Secretaria

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 155
RADICADO N° 2021-00202-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 2 de febrero de 2022, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la REFORMA a la demanda; teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

I. Conforme los numerales 4º y 5º del Artículo 82 del C.G.P., en la demanda, que para este caso, REFORMA, ha de señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; acotando que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones han de estar debidamente determinados, clarificados y numerados; claridad y precisión que no se entiende por parte alguna en el escrito allegado por el apoderado demandante el día 9 de febrero de 2022, donde ni siquiera tuvo precaución de atender las precisiones que se hicieron frente a la reforma primigenia y que sin ello, resultaría de difícil comprensión para la oposición que en su momento podría realizar la parte accionada.

Obsérvese como de la de la situación fáctica de la demanda –hechos 1º a 14º, en relación con la causal primera, si bien es cierto afirma que la actora tiene un compañero sentimental, la fundamenta en el hecho de haber incumplido aquella un acuerdo conciliatorio, sin determinar circunstancias de tiempo, a efectos de

dilucidar si está inmersa en caducidad, Art. 156 C.C.; así mismo, no es posible establecer con relación al grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge y padre, no precisó ni especificó cuál de ellos (ayuda, socorro, fidelidad, cohabitación) se le endilga a la demandada, ni a partir de qué momento comenzó a incumplirlos y si a la fecha de presentación de la demanda continuaba incumpléndolos; y respecto a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, se limitó a fundamentarla en que con el actuar de la accionada se la ha creado al accionado subestimación de su personalidad y de su reputación con respecto a los demás, argumentos que resultan pobres, superfluos e inapropiados para exaltar la causal 3ª del Artículo 154 del C.C.

En consecuencia, y como quiera que, se itera, no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, habrá lugar al rechazo de la reforma de la demanda, INSTANDO de nuevo al apoderado judicial para que en acatamiento a lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, atienda con celosa diligencia el encargo profesional, elaborando escritos que envuelvan unos verdaderos fundamentos fácticos que den soporte a una debida pretensión, ello con el fin de evitar la dilación injustificada del proceso.

II. De otra parte, dando cumplimiento a los numerales 1º y 2º del Artículo 42 del C.G.P., continúese con el trámite normal del proceso, esto es, citando a audiencia inicial de que trata el artículo 372 Ibídem; habida cuenta que no puede este juzgador, so pena de no hacer efectiva la igualdad de las partes, esperar a que el apoderado demandante proponga una reforma de la demanda a lo cual no ha sido capaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente REFORMA de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUIS GUILLERMO OROZCO MONCADA, en contra de MARTA LUZ

SUAZA ARREDONDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, y dando cumplimiento a los numerales 1° y 2° del Artículo 42 del C.G.P., continúese con el trámite normal del proceso, esto es, citando a audiencia inicial de que trata el artículo 372 Ibídem; habida cuenta que no puede este juzgador, so pena de no hacer efectiva la igualdad de las partes, esperar a que el apoderado demandante proponga una reforma de la demanda a lo cual no ha sido capaz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba394e3ff9f139ff79051f60fe2262c5b8c4ec5e434fbed0b3ffa50d556ca29

Documento generado en 03/03/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>